

los días 22, 23 y 26 de julio de 1971 para proceder correlativamente y en los locales del respectivo Ayuntamiento, previo traslado sobre el propio terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo a los interesados afectados convocados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía respectiva y en este Servicio Regional, sito en la calle Aragón, número 388, 2.º, Barcelona.

A dicho acto deberán asistir los titulares de bienes y derechos afectados personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Barcelona, 23 de junio de 1971.—El Ingeniero Jefe, Ramón Pous Argila.—3.941-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se autoriza para funcionar como Centro especializado para el Curso Preuniversitario, durante el bienio 1970-72, al Colegio masculino «Academia Puig», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director propietario del Centro masculino «Academia Puig», sito en la calle Rosellón, 132, de Barcelona, solicitando autorización para el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario, durante el bienio 1970-72;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto 1882/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto), y demás disposiciones concordantes y complementarias,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le son propias, ha resuelto:

Conceder al Centro masculino «Academia Puig», establecido en Barcelona, calle de Rosellón, 132, la autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario, durante el bienio 1970-72, el cual funcionará bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 2 de junio de 1971 sobre dotación de plaza de Profesor agregado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 18 de junio de 1970, fué dotada en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la plaza de Profesor agregado de «Obstetricia (con Fisiopatología de la Reproducción y Maternología)», y ulteriormente convocada a concurso-oposición por Orden ministerial de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Al objeto de acomodar dicha denominación a lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), sobre denominaciones de plazas de Profesores agregados,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado de dicha Universidad, ha dispuesto:

Primero.—La plaza de Profesor agregado que, con la denominación de «Obstetricia (con Fisiopatología de la Reproducción y Maternología)», fué dotada en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid por Orden ministerial de 18 de junio de 1970, y ulteriormente convocada a concurso-oposición por Orden ministerial de 5 de febrero de 1971, se entenderá dotada y convocada con la denominación de «Obstetricia y Ginecología (Fisiopatología de la Reproducción)».

Segundo.—Los aspirantes que hubieran solicitado tomar parte en el concurso-oposición anunciado con la anterior denominación, se considerarán admitidos al concurso-oposición con la nueva denominación que en la presente Orden se establece.

Tercero.—Los opositores, para la redacción del programa que habrá de ser incluido en la Memoria, habrán de tener en cuenta lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 4 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Cuarto.—Todos los trámites hasta ahora realizados en el procedimiento con la denominación de «Obstetricia (con Fisiopatología de la Reproducción y Maternología)», se considerarán incorporados al expediente que con la nueva denominación de la plaza se incoa con la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 24 de junio de 1971 por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Palencia y se aprueba el Reglamento.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia solicita de este Ministerio la creación de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicha localidad, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida;

Vistos los informes favorables de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Consejo Nacional de Educación, así como el Decreto de 4 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio) y la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), ha resuelto:

1.º Crear la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA. CREADA POR ORDEN MINISTERIAL DEL DIA DE LA FECHA

I. DEL REGIMEN ORGANICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA

CAPITULO I

Artículo 1.º El fin específico de la Escuela será la formación integral de las alumnas conforme a los principios, plan de estudios, normas y directrices establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en vigor, que las capacite para ejercer la profesión de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 2.º La Escuela estará ubicada en el Hospital Provincial «San Telmo», donde se impartirán las enseñanzas teóricas y prácticas.

CAPITULO II

Organización y gobierno

Art. 3.º Serán órganos de gobierno de la Escuela su Junta Rectora y el Director, que actuarán bajo la tutela de la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia y conforme a las directrices establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º La Junta Rectora de la Escuela estará presidida por el Presidente de la Diputación, actuando como Vicepresidente el Diputado-Presidente de la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales, y, como Vocales: el Director de la Escuela, las Enfermeras Jefe y Secretaria de Estudios de ésta, el Médico Director del Hospital Provincial «San Telmo» y la Madre Superiora de la Comunidad de Hijas de la Caridad del Hospital Provincial; los señores Secretario e Interventor de la Diputación Provincial o funcionarios que legalmente les sustituyan en el ejercicio de sus cargos y, como Secretario de Actas, el funcionario encargado de la Administración del Hospital Provincial.

Art. 5.º Es competencia de la Junta Rectora:

1.º El nombramiento y separación del personal de todo orden con arreglo a las plantillas y condiciones económicas y jurídicas que haya establecido previamente la Diputación.

2.º Establecer las Instrucciones permanentes, Reglamentos y demás disposiciones generales de régimen interior, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia, dando cuenta a la Diputación Provincial para su ratificación, la que

podrá ordenar su modificación si implicasen desviación o tergiversación de los fines y configuración que se da a la Escuela.

3.º Asesorar al Director en sus funciones.

4.º Aprobar el proyecto de presupuesto de la Escuela para cada ejercicio, elevándolo a la aprobación de la Diputación Provincial.

5.º Solicitar y gestionar de los Organismos oficiales, Entidades o particulares, ayudas o subvenciones para el desarrollo de sus fines y becas para las alumnas.

6.º Aceptar o rechazar a las solicitantes a la práctica de las pruebas de ingreso en la Escuela, determinación de su contenido, designación del tribunal calificador y admisión de las aprobadas.

7.º Convocar y adjudicar las becas o ayudas de estudios a las alumnas que previamente hayan sido dotadas por la Diputación o figuren en el Presupuesto de la Escuela.

8.º Corrección y premio de las alumnas y propuesta a la Diputación de las sanciones al personal adscrito a la Escuela cuando dependa de la propia Diputación.

9.º Cuantas otras funciones le atribuya la Diputación o le correspondan conforme a la Legislación especial que regula el funcionamiento de estas Escuelas.

Art. 6.º La Junta Rectora de la Escuela celebrará las sesiones precisas para el cumplimiento de su cometido y, al menos, las siguientes:

1.º Con antelación suficiente al comienzo de cada Curso Académico para su programación y nombramiento de personal.

2.º En la época oportuna para formular a la Diputación el proyecto de presupuesto e informar la liquidación y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

3.º Para aprobar la Memoria del Curso escolar, que elevará a la Diputación Provincial para su conocimiento.

Art. 7.º Las sesiones de la Junta serán convocadas por su Presidente y las citaciones se cursarán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, expresando el lugar, día y hora en que se celebrarán. A todas ellas será convocado el Catedrático Inspector de la Escuela, de acuerdo con el número 24 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de agosto de 1953, que presidirá las reuniones.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, decidiendo en los casos de empate, tras segunda votación, el Presidente.

De cada reunión se extenderá un acta por el Secretario de la Junta que autorizará con su firma y la del Presidente, en la que constará el lugar y fecha de su celebración, nombre de los asistentes y acuerdos adoptados.

Art. 8.º El Director de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valladolid a propuesta de la Excelentísima Diputación Provincial, debiendo ser, al menos, Médico, con reconocido prestigio profesional, intachable conducta y cualidades propias de un educador.

Art. 9.º Serán funciones del Director:

1.º Ostentar la representación de la Escuela a efectos académicos. En el orden administrativo y para la adopción de decisiones que supongan el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas, la representación incumbe al Presidente de la Diputación.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora, de la Diputación Provincial o de su Presidente.

3.º Procurar que los servicios y las enseñanzas de la Escuela se presten con el más alto nivel técnico posible.

4.º Impulsar el desenvolvimiento y protección académica y social de la Escuela.

5.º Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de las instalaciones de los servicios hospitalarios con el funcionamiento de los mismos, de acuerdo con los respectivos Jefes de Servicio.

6.º Velar por el mantenimiento del buen orden y de la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo cuando proceda las sanciones reglamentarias establecidas, sin perjuicio de las atribuciones que en este orden correspondan a la Junta Rectora y a la Diputación Provincial.

7.º Supervisar estrechamente el desarrollo de los programas, la actuación de los Profesores y evaluar las enseñanzas que se impartan en la Escuela.

8.º Redactar una Memoria por cada Curso académico, que someterá a la aprobación de la Junta Rectora y sucesivamente a conocimiento de la Diputación Provincial.

9.º Inspeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Escuela.

10.º Proponer al Presidente de la Junta Rectora la convocatoria de sesiones y los asuntos a tratar en ella.

11.º Convocar reuniones del Claustro de Profesores.

12.º Cualquiera otras que le atribuyan las disposiciones aplicables, la Junta Rectora o la Diputación Provincial, así como las que por su carácter urgente de las atribuidas a la Junta Rectora deba adoptar, dando cuenta a ésta en su inmediata sesión para la resolución procedente.

Art. 10.º La vigilancia e inspección de la Escuela en su actuación y labor docente se atribuye al Decano de la Facultad de

Medicina de Valladolid, quien nombrará con carácter de Inspector permanente de la Escuela a un Catedrático de dicha Facultad.

CAPÍTULO III

De los medios materiales y personales

Art. 11.º La Escuela dispondrá del personal, locales, mobiliario y material precisos para las enseñanzas de tipo teórico y práctico que tiene por misión impartir, y para albergar en internado a todas las alumnas que cursen estudios, todo ello a buen nivel técnico y con la suficiente amplitud y respeto a la dignidad humana.

Art. 12.º Tanto en el Hospital Provincial «San Telmo» como en todos los restantes Centros asistenciales existentes en la actualidad o que en el futuro se creen o construyan dependientes de la Diputación Provincial de Palencia, se podrán realizar las prácticas necesarias mediante un plan de trabajo establecido de acuerdo con los respectivos Directores o Jefes de Servicio.

Art. 13.º El personal de la Escuela estará formado por el docente, administrativo y subalterno.

Art. 14.º El personal docente será integrado por los Profesores médicos de las diversas disciplinas, los Profesores para las asignaturas no médicas y las Enfermeras instructoras, siendo preceptivo la existencia de una Enfermera-Jefe de la Escuela y una Enfermera-Secretaria de Estudios, que cumplirán las misiones específicas que a tales cargos encomienda la vigente ordenación y las que consten en las bases de su nombramiento.

Art. 15.º El Capellán o Asesor eclesiástico de la Escuela, que tendrá a su cargo, además de la dirección espiritual, las enseñanzas de Religión y Moral, será nombrado, a propuesta de la Autoridad eclesiástica competente, por la Diputación entre los que pertenezcan a la plantilla de la Diputación.

Art. 16.º En la medida de lo posible y con objeto de aligerar el coste de funcionamiento de la Escuela, el personal docente, tanto de enseñanzas fundamentales como auxiliares, administrativo y subalterno, será de los que presten servicio en el Hospital o la Diputación Provincial, sin perjuicio de las obligaciones contraídas con ésta.

El número de plazas, condiciones económicas y jurídicas de su nombramiento y demás reguladoras de cada puesto de trabajo será fijado por la Diputación, ajustándose a estas condiciones la Junta Rectora al efectuar los nombramientos, quien dará cuenta de los mismos a la Diputación.

La adscripción del personal se efectuará por cualquiera de los procedimientos autorizados en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en lo que sea compatible con las normas específicas que regulan estas Escuelas.

Art. 17.º La administración de la Escuela será llevada por los servicios correspondientes del Hospital Provincial de «San Telmo», según las normas establecidas en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales, a través de un presupuesto especial cuyo proyecto redactará la Junta Rectora y someterá a la aprobación de la Diputación Provincial.

En dicho presupuesto se consignarán como ingresos:

1. Las consignaciones que se figuren para sostenimiento de la Escuela en el Presupuesto ordinario de la Diputación.
2. Subvenciones, donativos o legados que pueda obtener el Estado, Entidades o particulares.
3. Tasas académicas o derechos por servicios de este tipo.
4. Percepciones por servicios de alojamiento y manutención en la Escuela.
5. Cualesquiera otros ingresos o ayudas que pueda obtener.

Los gastos de la Escuela serán:

1. Adquisición, conservación y sustitución del material e instalaciones precisas para su funcionamiento, independientemente de la dotación inicial con que se pondrá en marcha por la Diputación Provincial.

2. Retribuciones del personal.

3. Alimentación, ropas y otros gastos del internado de las alumnas.

4. Becas o ayudas concedidas a las alumnas.

5. Cualesquiera otros que sean necesarios.

El superávit que arroje cada presupuesto se invertirá, preferentemente, en la mejora y ampliación de las instalaciones de la Escuela, en la medida conveniente, y el resto ingresará en la Diputación Provincial, según se acuerde.

Art. 18.º La contabilidad y ordenación de gastos y pagos se llevará en la forma dispuesta por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales.

En las Bases de ejecución del Presupuesto Especial podrá verse un sistema de delegaciones y de ordenación de gastos a justificar que permita un funcionamiento ágil y eficiente para satisfacer las necesidades de la Escuela.

La contabilidad se llevará en la forma prevista por aquellas disposiciones por la Intervención de fondos de la Diputación, y la Caja por los de Depositaria, sin perjuicio de que los fondos de la Escuela se depositen en una cuenta bancaria especial.

II. DEL REGIMEN PEDAGOGICO

CAPÍTULO I

De los cursos e ingreso de las alumnas

Art. 19. Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuela Femenina de la Diputación Provincial de Palencia tendrán una duración de tres cursos académicos y habrán de cursarse en régimen de internado, salvo la dispensa que respecto de las alumnas casadas establece la Orden de 26 de noviembre de 1962, y año por año.

El número de plazas por curso académico se fija provisionalmente en veinte, pudiendo variar en más según las circunstancias.

Art. 20. Para el ingreso en la Escuela se requerirá reunir las condiciones que señala el número tercero de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y la de 6 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), efectuar su matrícula en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid y aprobar el examen de ingreso en la Escuela, según determina la Orden ministerial de 14 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Las alumnas procedentes de otra Escuela podrán continuar sus estudios en la de Palencia, con reconocimiento de las calificaciones obtenidas en la de su procedencia, siempre con autorización expresa de la Junta Rectora. En ningún caso podrán ser admitidas en esta Escuela las alumnas expulsadas de otra.

En igualdad de condiciones de aptitud, tendrán preferencia para el ingreso las alumnas cuya familia esté vecindada en la capital y provincia de Palencia.

CAPÍTULO II

Régimen de estudios

Art. 21. El curso escolar comenzará el 1 de octubre y terminará el 30 de junio siguiente.

Art. 22. Las vacaciones de las alumnas serán iguales a las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Valladolid.

Las alumnas serán consideradas como tales y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia ni velas.

Art. 23. Las fiestas escolares únicamente regirán a afectos de clases teóricas, ya que para las prácticas de entrenamiento asistencial en los Servicios se regirán por la planificación hecha por la Junta Rectora, en el que les corresponderá descanso a cada una de las alumnas en los días determinados en dicho Plan. Dicho día de descanso lo será en relación con las prácticas asistenciales en los servicios, debiendo asistir a las clases teóricas si las tuvieran.

Art. 24. Las clases que recibirán las alumnas son de dos modalidades: teóricas y prácticas.

Clases teóricas: Las expuestas por los Profesores en el Aula sobre temas del programa teórico.

Clases prácticas: Son las que tienen por objeto ilustrar prácticamente conceptos explicados en las clases teóricas, pudiendo darse en las aulas o en los servicios hospitalarios, así como las prácticas de entrenamiento asistencial, que se realizarán junto al enfermo bajo la dirección de la enfermera Jefe de la Escuela o Enfermeras Instructoras y también en los Servicios de Quirófano, Maternidad, Radiología y Laboratorio de análisis clínicos o anatomo-patológicos.

Art. 25. El Plan de estudios para las enseñanzas será el siguiente:

Primer curso:

Enseñanzas teóricas:

Religión: treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.

Anatomía funcional: sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar en el primero de febrero.

Biología general e Histología humana: diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.

Microbiología y Parasitología: diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.

Higiene general: diez horas, con tres horas semanales a continuación de Microbiología y Parasitología.

Nociones de Patología general: treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar Anatomía funcional.

Formación política: una hora a la semana.

Educación física: Seis horas a la semana.

Prácticas:

Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento de material de laboratorio, cinco horas diarias.

Segundo curso:

Enseñanzas teóricas:

Religión: treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.

Patología médica: treinta horas, con una hora semanal.

Patología quirúrgica: sesenta horas, con dos horas semanales. Nociones de Terapéutica y Dietética: cuarenta horas, con una hora semanal.

Elementos de Psicología general: veinte horas, con una hora semanal.

Historia de la profesión: diez horas.

Educación física: seis horas a la semana.

Formación política: una hora a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso:

Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de urgencia: treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: diez horas.

Obstetricia y Ginecología: veinte horas.

Puericultura e Higiene de la infancia: quince horas.

Medicina social: diez horas.

Psicología diferencial aplicada: diez horas.

Formación política: una hora a la semana.

Educación física: seis horas a la semana.

Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del Curso.

En cada uno de los tres cursos, una hora semanal de Enseñanzas de hogar.

El tiempo sobrante se dedicará a repaso de las asignaturas.

Art. 26. Los exámenes de final de Curso tendrán lugar en junio (ordinarios) y septiembre (extraordinarios), y serán convocados por la Facultad de Medicina, realizándose conforme a las normas de la Orden de 4 de julio de 1955. Las calificaciones se harán por asignaturas.

Existirán además los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

CAPÍTULO III

Del profesorado

Art. 27. Existirán los Profesores de enseñanzas fundamentales que sean necesarios para cumplir los Planes de estudios con la titulación que exige la legislación vigente para estas Escuelas.

Podrán nombrarse Ayudantes de clases prácticas con título de Licenciado en Medicina o el Profesional de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 28. Son obligaciones del profesorado:

1. Cubrir el programa determinado por la Orden ministerial de 5 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).

2. Asistir con puntualidad y asiduidad a las clases, solicitando autorización de la Dirección cuando hayan de ausentarse por causa justificada. La autorización proveerá la forma en que haya de suplirse o recuperarse la clase perdida.

3. Calificar a las alumnas por exámenes parciales.

4. Dar cuenta a la Dirección, rellenando una ficha diaria, según el modelo que se establezca, de las clases impartidas.

Art. 29. Estarán obligados a asistir a las reuniones del Claustro de Profesores que convoque la Dirección, los de Enseñanzas fundamentales, la Enfermera-Jefe de la Escuela y la Secretaría de estudios.

El Claustro de Profesores asistirá a los actos solemnes de apertura, cierre de curso, entrega de títulos u otros académicos similares. Además será órgano consultivo de carácter exclusivamente técnico-pedagógico del Director de la Escuela y de la Junta Rectora.

CAPÍTULO IV

De las alumnas

Art. 30. Las alumnas de la Escuela estarán inexcusablemente obligadas a la asistencia a las clases teóricas y prácticas correspondientes en los servicios que se les asignen en el Hospital o en otros Centros asistenciales de la Beneficencia Provincial.

Art. 31. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado serán exigidos a las alumnas rigurosamente.

Art. 32. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnas y el personal docente, facultativo y técnico en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y el complementario que se apruebe por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela distinto del incluido en el párrafo anterior quedará sujeto al régimen disciplinario que le corresponda y al propio del Centro, y la Junta Rectora o el Director comunicarán a la Diputación las faltas que cometa para sanción correspondiente.

El restante personal que, permaneciendo vinculado a la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia, preste servicios a la Escuela seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda y al propio del Centro, y la Junta Rectora o el Director comunicarán a la Diputación las faltas que cometa para sanción correspondiente.

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se convocan ayudas de comensal entre alumnos que concurren a Centros Escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, con cargo al XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, anuncia la convocatoria para la adjudicación de Ayudas de Comedor Escolar para niños que concurren a Centros de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores escolares pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, con cargo al XI Plan de Inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha resuelto:

I. Convocatoria de ayudas

1. Anunciar convocatoria para solicitar la adjudicación de ayudas de comensal entre alumnos que concurren a Centros escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), que cuenten con comedores pertenecientes a la Red Nacional de Comedores Escolares, cuyas ayudas serán disfrutadas durante el curso escolar 1971-72.

2. Los padres y tutores de alumnos o, en su nombre, los propios Maestros, podrán solicitar la ayuda en el plazo de quince días, a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»; las solicitudes serán presentadas en los respectivos Centros escolares a que hayan de asistir los alumnos. Los Centros escolares procurarán divulgar esta convocatoria entre las familias de los escolares.

3. Los Directores escolares o Maestros, según la naturaleza del Centro, conservarán las peticiones recibidas para trasladarlas en su día a las Comisiones locales de adjudicación, junto con una relación nominal de los alumnos que aspiran a ayuda, en cuya relación se harán constar por cada solicitante las condiciones que se citan en el número 14. Los mismos Directores o Maestros, una vez terminado el plazo de solicitud, elaborarán los datos según modelo que se inserta como anexo a esta resolución, enviándolo seguidamente a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia. La Delegación Provincial solicitará de los Inspectores técnicos provinciales de Educación de la zona correspondiente la información oportuna, por si procede tenerla en cuenta en el momento de la adjudicación de ayudas para los comedores escolares de la provincia.

II. Naturaleza de la ayuda de comensal

4. Cada ayuda de comensal consistirá en la participación del alumno beneficiado durante ciento sesenta días lectivos en los comedores escolares establecidos en los propios Centros de Educación General Básica, en la calidad y cuantía señaladas en las minutas prescritas para la Red Nacional de Comedores Escolares por esta Dirección General.

5. La cuantía de cada ayuda de comensal se fijará una vez conocido el crédito asignado para ayudas de comedores escolares en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

6. Para extender el beneficio de estas ayudas al mayor número posible de escolares y adecuar su adjudicación a las particulares situaciones económico-sociales de las familias las ayudas podrán adjudicarse enteras o, por el contrario, dividirse en fracciones equivalentes a un cuarto de ayuda, media ayuda y tres cuartos de ayudas, abonando el escolar la diferencia para costear el costo total de la minuta. Los escolares que por sus

condiciones económico-sociales no obtengan ninguna de estas modalidades de ayuda podrán participar en el comedor escolar abonando la totalidad del coste de la minuta.

III. Distribución de ayudas por provincias

7. Conocido el crédito asignado por el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de oportunidades, se procederá a la asignación del número de ayudas que corresponde a cada una de las provincias para que, a su vez, éstas sean distribuidas entre los distintos Centros escolares de Educación General Básica, estatales y no estatales (subvencionados), en que funciona comedor escolar.

IV. Distribución de ayudas entre los Centros escolares

8. Una vez conocido el número de ayudas asignadas a cada provincia, la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, creada en el número 7 de la norma octava de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 18), procederá a estudiar las solicitudes presentadas y propondrá la concesión de las ayudas que considere convenientes a cada Centro escolar de la provincia. De este acuerdo de adjudicación de ayudas se suscribirá la correspondiente acta, que firmará el Secretario de la Delegación con el visto bueno del Delegado.

9. Las condiciones de preferencia para determinar el número de ayudas que se hayan de adjudicar a cada Centro serán las siguientes:

a) Centros escolares de Educación General Básica constituidos por concentración escolar o escuelas comarcales donde está establecido el transporte escolar.

b) Escuelas situadas en zonas urbanas o rurales a las que asisten alumnos que han de recorrer distancias que entrañan dificultades.

c) Centros escolares emplazados en barrios industriales obreros donde los escolares, por el trabajo de sus padres, resultan desatendidos en las horas de mediodía.

d) Los que tengan mayor proporción de alumnos con necesidad de mejorar su estado nutritivo y educación alimentaria.

e) El mejor y más eficaz funcionamiento del comedor escolar en el curso anterior.

Para la adjudicación del número de ayudas a cada comedor escolar, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tendrán a la vista los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, en función de los datos obtenidos por dicho Organismo en las visitas realizadas a los diversos Centros escolares de la provincia, así como el informe que pudiera elaborar el Inspector técnico de Educación Provincial, Ponente de Comedores escolares.

10. No podrán adjudicarse ayudas de comedor escolar a aquellos Centros (internados, residencias, colegios privados, etcétera) cuyos alumnos reciben habitualmente las tres comidas o una sola de ellas en cuantía superior a la fijada para las ayudas convocadas, o que por las particulares condiciones de funcionamiento de su comedor no se ajusten a este sistema de ayudas y a las normas dietéticas y pedagógicas establecidas para la Red Nacional de Comedores Escolares.

11. Se procurará distribuir las ayudas de comensal entre aquellos Centros escolares que existe seguridad de que va a funcionar su comedor desde el 1 de octubre del curso próximo, con el objeto de evitar los problemas que se plantean en orden al suministro de los viveres. Aquellos que proceda su funcionamiento en 1 de enero de 1972 se darán de alta en dicha fecha.

12. Los Inspectores técnicos de Educación en las respectivas zonas de que son titulares estimularán a familias, Maestros, Directores y autoridades locales, especialmente cuando se trate de la implantación y funcionamiento de los comedores escolares señalados como preferentes en el número 9, ayudándoles en las dificultades que pudieran surgir y orientándoles en las normas de necesario cumplimiento.

V. Adjudicación a los escolares

13. Una vez notificado a cada Centro escolar el número de ayudas asignado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en el plazo de cinco días se constituirá la Comisión Local de Adjudicación de Ayudas para Comedores Escolares, que, promovida por el Director del Centro, estará constituida por el Alcalde presidente de la Junta Municipal de Enseñanza (Teniente de Alcalde del distrito, Concejal de barrio o anejo o persona en quien delegue, según la naturaleza de la población de que se trate), el Director del Centro escolar (o el Maestro más antiguo de la localidad, cuando se trate de varias unidades escolares no agrupadas), el Párroco, el Médico municipal y un padre de familia. Actuará como Secretario el Maestro encargado del comedor.

En las pequeñas localidades que cuentan con un número reducido de unidades escolares se constituirá una sola Comisión para todas ellas. En los Colegios Nacionales y Agrupaciones Escolares con mayor número de unidades escolares, se constituirá una Comisión en cada Centro de Enseñanza General Básica, integrada siempre por los miembros señalados en el párrafo anterior.

14. Dicha adjudicación se realizará dando preferencia a: